



**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**CONTESTA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ASUNTO JUAN GELMAN, MARÍA CLAUDIA GARCÍA DE GELMAN  
Y MARÍA MACARENA GELMAN GARCÍA IRURETAGOYENA  
(CASO No. 12.607)**

**AGENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:**



Ministerio de Relaciones Exteriores

**Dr. Carlos Mata Prates**

**CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DE LA  
DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

**CASO No. 12.607**

**JUAN GELMAN, MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA DE GELMAN  
Y MARÍA MACARENA GELMAN GARCÍA IRURETAGOYENA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1.- La República Oriental del Uruguay comparece en los términos establecidos por el numeral 1 del artículo 41 (Contestación del Estado) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a contestar la demanda sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión -numeral 5° del artículo 2 del Reglamento-) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte -numeral 9 del artículo 2 del Reglamento-) en relación con el caso *Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (Caso No. 12.607)*.

2.- La presente contestación se realiza en tiempo y forma, es decir, dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 41 del Reglamento.

**II. REPRESENTACIÓN**



## Ministerio de Relaciones Exteriores

3.- El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, mediante nota fechada el 22 de marzo del corriente año, manifestó, en referencia a la nota enviada por el Sr. Secretario de la Corte, *“que la representación del Uruguay en este caso, estará a cargo del Dr. Carlos Mata”*, adjuntándose, a su vez, los datos requeridos.

4.- De lo anterior surge acreditada la calidad de Agente de la República Oriental del Uruguay (en adelante Uruguay) ante la Corte del Dr. Carlos Mata Prates.

### III. OBJETO DE LA DEMANDA

5.- Es del caso destacar, con la finalidad de ubicar la pretensión de la Comisión en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención – numeral 8 del artículo 2 del Reglamento-), lo peticionado en la demanda.

6.- Al respecto manifiesta la Comisión: ***“PETITORIO 144. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado uruguayo:***

*“a. Determinar la responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, mediante el debido proceso de la ley y una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, a fin de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente caso para que los culpables puedan ser debidamente sancionados.*

*“b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad.*



**Ministerio de Relaciones Exteriores**

*“c. Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia.*

*“d. Otorgar una reparación plena a los familiares de las víctimas que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso, actos que sólo pueden ser determinados a través de negociaciones entre los peticionarios y el Estado, como la celebración de un día anual de conmemoración y memoria de las víctimas del gobierno de facto”.*

7.- Por su parte, los representantes del Sr. Juan Gelman y la Sra. Macarena Gelman García Iruretagoyena, en su calidad de víctimas -al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- presentaron autónomamente ante la Corte *“su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”*.

8.- En dicho escrito se peticiona a la Corte *“que declare que:*

*“I. El Estado uruguayo es responsable por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 7.b de la Convención de Belem do Pará con la desaparición forzada de María Claudia;*

*“II. El Estado uruguayo violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana y 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada;*

*“III. El Estado uruguayo es responsable por la violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García Iruretagoyena y de la sociedad*



**Ministerio de Relaciones Exteriores**

*uruguaya en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;*

*“IV. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Macarena Gelman García Iruretagoyena;*

*“V. El Estado uruguayo es responsable por la violación a la obligación general de protección de la niñez del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo texto legal;*

*“VI. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la familia y a la protección de la honra y la dignidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena.*

*“Como consecuencia de esta declaración solicitamos a la Corte que ordene al Estado:*

*“I. Determinar el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares;*

*“II. Dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado adecuando así la normativa interna a los estándares interamericanos;*

*“III. Investigar, juzgar y sancionar a todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares;*

*“IV. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar y difundir la sentencia;*

*“V. Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones;*

*“VI. Trasladar el Centro de Altos Estudios Militares a otro predio y afectar su actual sede a otro destino;*



## Ministerio de Relaciones Exteriores

*“VII. Crear unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos con asignación de recursos adecuados;*

*“VIII. Capacitar a operadores de justicia en temas de derechos humanos;*

*“IX. Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas;*

*“X. Garantizar el acceso público a los archivos estatales y la organización de su información conforme a los estándares internacionales sobre la materia;*

*“XI. Adecuar la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos permitiendo la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos penales;*

*“XII. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.”*

9.- Como se desprende de los petitorios transcritos en los numerales anteriores – tanto de la Comisión así como de las víctimas- son múltiples los puntos que se solicitan “a la Corte que” declare u “ordene al Estado uruguayo” por lo cual se procederá a analizar cada uno de ellos a efectos de mantener la claridad de la exposición.

## **IV. POSICIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ACERCA DE LO PETICIONADO EN LA DEMANDA**

### **A. PRECISIÓN PREVIA**

10.- Cabe precisar que, durante el procedimiento que se siguió ante la Comisión el Uruguay tuvo siempre una actitud de colaboración y adecuación de su conducta a las



## Ministerio de Relaciones Exteriores

recomendaciones y directivas de la misma todo lo cual surge de los antecedentes agregados por la propia Comisión.

11.- Es por lo que viene de señalarse que la Corte deberá tener, necesariamente, en consideración los esfuerzos consistentes en actos y hechos realizadas por el Uruguay para adecuar su actuación a las recomendaciones y directivas emanadas de la Comisión las que constan en los referidos antecedentes.

### **B. LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEDIANTE UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL COMPLETA E IMPARCIAL DE LOS HECHOS**

12.- A continuación se procederá a referir los principales actos y hechos que se han realizado y otros que se encuentran en trámite en la actualidad con la finalidad de obtener una versión completa e imparcial de los hechos referidos en la presentación de la Comisión y en el escrito de las víctimas.

13.- Entre los actos más significativos señalo: A) La Investigación de la Comisión para la Paz, creada por Resolución de la Presidencia de la República N° 858/2000 de 9 de agosto de 2000. Dicha Comisión concluyó su cometido con la elaboración de un Informe Final de fecha 10 de abril de 2003, entre cuyos casos se encuentra el de María Claudia García Iruretagoyena.

B) Discurso Inaugural del Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, de fecha 1° de marzo de 2005 donde expresa que los casos de desaparecidos puestos a consideración del Poder Ejecutivo como consecuencia de lo dispuesto en la Ley N° 15.848, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, se declaran excluidos de dicha ley;



## Ministerio de Relaciones Exteriores

C) Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, la cual fue comunicada al Poder Judicial, donde se excluye el presente caso de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

14.- Me permito destacar que, a la fecha, la investigación del caso se encuentra a cargo del Juzgado Letrado en lo Penal de 2o. Turno, el cual fue reabierto mediante decreto del Juez de 4 de agosto de 2008 a instancia de María Macarena Gelman García al haber presentado pruebas supervenientes, constando el mismo a la fecha de 12 piezas de 3.602 fojas.

15.- Mediante oficio del Poder Ejecutivo de fecha 20 de julio de 2010 se solicitó a la Suprema Corte de Justicia –órgano jerarca del Poder Judicial- que informara acerca de el estado actual de las investigaciones judiciales sobre el caso de María Claudia García Iruretagoyena.

16.- La Suprema Corte de Justicia respondió en los términos del oficio que se adjunta.

17.- A su vez, en el ámbito del Poder Ejecutivo continúa, de manera paralela a las desarrolladas en vía judicial, instruyéndose las investigaciones con la finalidad de esclarecer los hechos referidos a la violación a los Derechos Humanos en el período que abarca los años 1973 a 1985 entre los cuales se encuentra el de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena para lo cual, además de los instrumentos existentes a la fecha, se ha elaborado un proyecto por el cual se crea una Comisión Interministerial con el cometido específico de continuar las investigaciones hasta esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 y 1985 así como la de *“Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas”*.

## C. LA LEY DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO No. 15.848





**Ministerio de Relaciones Exteriores**

18.- Es del caso señalar que la Ley No. 15.848 denominada de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado fue promulgada el 22 de diciembre de 1986, es decir en el marco de un Estado democrático republicano (artículo 82 de la Constitución del Uruguay) y siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución de la República.

19.- Dicha Ley fue objeto, a su vez, de dos pronunciamientos de la ciudadanía utilizando procedimientos de ejercicio directo por parte de la misma –referéndum (párrafo 2º del artículo 82 de la Constitución del Uruguay)- en el año 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay)- el 25 de octubre del año 2009.

20.- Cabe consignar que, de conformidad a la interpretación del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, la cual fue comunicada al Poder Judicial, el caso objeto de este proceso se encuentra expresamente excluido del ámbito subjetivo de la Ley No. 15.848.

21.- A su vez, un hecho que modifica radicalmente los efectos de la Ley No. 15.848 refiere al cambio ocurrido en la jurisprudencia administrativa del Poder Ejecutivo que desde el 1º de marzo de 2005 a la fecha declaró que el presente caso se encontraba excluido de dicha ley así como en la .del órgano jerarca del Poder Judicial del Uruguay, es decir la Suprema Corte de Justicia.

22.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay mediante sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009, recaída en los autos caratulados ***“SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA STELA. DENUNCIA. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 3 Y 4 DE LA LEY N° 15.848” FICHA 97-397/2004, “FALLA: DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES EN EL CASO CONCRETO LOS ARTS. 1º, 3º Y 4º DE LA LEY N° 15.848...COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA GENERAL”***.

23.- Si bien la sentencia es de aplicación al caso concreto, de conformidad al sistema de inconstitucionalidad de las leyes previsto en la Constitución del Uruguay, es



## **Ministerio de Relaciones Exteriores**

razonable esperar que esta nueva jurisprudencia sea la que rija en el futuro para otros casos similares. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, órgano de competencia originaria y exclusiva para pronunciarse en la materia conforme al artículo 257 de la Constitución podrá, conforme lo prescribe el artículo 519 numeral 2° del Código General del Proceso, dictar resolución anticipada en casos similares y más aún teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada por la unanimidad de los Ministros integrantes del Alto Cuerpo.

24.- Sin perjuicio de lo antedicho, cabe reiterar asimismo que en el caso de autos el referido procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 15.848 es innecesario, en cuanto la contundente interpretación administrativa y judicial dada a la norma, ha llevado a la rotunda desaplicación de dicha ley al caso en examen.

25.- El plantear la situación pone en evidencia el cambio radical que se ha operado con relación a los efectos y alcance de la Ley No. 15.848 lo cual cambia sustancialmente la argumentación de la Comisión.

26.- Es del caso destacar que en la presente Legislatura se han presentado diferentes proyectos, en el Poder Legislativo, tendientes a dejar sin efecto la Ley N° 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

27.- Finalmente, en relación a este punto, debe consignarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha elaborado un proyecto de ley que próximamente enviará al Poder Legislativo cuyo objeto es el dejar sin efecto a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley No. 15.848 de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado así como considerar interrumpido los plazos de prescripción, en aquellos delitos que así lo admitan, durante el período que rigió dicha ley.

### **D. LA CREACIÓN DE UN MECANISMO INTERNO EFECTIVO PARA CUMPLIR EL FALLO DE LA CORTE**



## Ministerio de Relaciones Exteriores

28.- En el petitorio c) del escrito de la Comisión se solicita a la Corte que ordene a la República Oriental del Uruguay *“Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia”*.

29.- Me permito expresar que de conformidad al sistema constitucional del Uruguay *“La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma”* (Artículo 82 de la Constitución del Uruguay).

30.- Los Poderes a los que hace referencia la Constitución del Uruguay son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial además de la existencia, en la Persona Jurídica Estado, de tres órganos de contralor, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas.

31.- Cada uno de dichos Poderes ejerce, a su vez, una función jurídica de manera predominante sean estas administrativa, legislativa o jurisdiccional, lo que implica conceptualmente la separación de poderes entre los distintos sistemas orgánicos y las consecuencias que de una organización de este tipo conlleva.

32.- La República Oriental del Uruguay recuperó su sistema democrático republicano en el año 1985 habiendo asumido los Senadores y Representantes Nacionales electos por la ciudadanía el 15 de febrero de dicho año y el Presidente de la República electo el 1º de marzo del mismo año. Desde dicha fecha hasta el presente el Uruguay se rige, formal y sustancialmente, de conformidad a lo dispuesto por su Constitución realizándose las elecciones de los miembros de sus Poderes representativos regularmente y con la alternancia de los diferentes Partidos Políticos en el Gobierno.



## Ministerio de Relaciones Exteriores

33.- A lo anterior debe agregarse que el Uruguay es un país que se precia de ser respetuoso del Derecho Internacional así como, naturalmente, de los fallos jurisdiccionales lo cual se encuentra en consonancia con su mejor tradición por lo que se encuentra fuera de toda duda posible su compromiso a dar cumplimiento al fallo de la Corte en el presente caso sin necesidad alguna de crear “*mecanismos interno*” a dicho efecto.

### **E. REPARACIÓN PLENA A LOS FAMILIARES**

34.- Acerca de este punto es del caso consignar que el Estado no ha sido omiso al respecto habiendo adoptado diferentes medidas tendientes a reparar la situación creada todo lo cual consta en los antecedentes agregados por la Comisión y que aquí damos por reproducido.

35.- Me permito destacar un hecho significativo como lo es la promulgación de la Ley No. 18.596 de 18 de septiembre de 2009 sobre “***ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985. Reconocimiento y Reparación a las Víctimas***”.

36.- La ley referida expresa: “***CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.***

“*Artículo 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.*

“*Artículo 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de*



## Ministerio de Relaciones Exteriores

*1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemáticas de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.*

*“Artículo 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse –cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*

37.- La ley parcialmente transcrita en el numeral anterior establece en su Capítulo II (Definición de Víctimas); Capítulo III (De la Reparación); y, finalmente, en su Capítulo IV crea *“una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley”* (artículo 15) y dispone asimismo en su artículo 18 que *“El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca”*. En consecuencia, es de conformidad a las pautas establecidas en esta ley que se procederá a indemnizar a las víctimas.

38.- A su vez, el Poder Ejecutivo declaró de Interés Nacional el proyecto, en aquel entonces, del Memorial en Recordación de los Detenidos-Desaparecidos que se erigió en el Parque Vaz Ferreira en el Cerro de Montevideo.

39.- El 21 de mayo de 2009 el Intendente de Montevideo declaró ciudadanos y visitantes ilustres de la ciudad de Montevideo a 11 jóvenes uruguayos y argentinos víctimas de las dictaduras de ambos países. Entre estos jóvenes se encuentra María Macarena Gelman. Este reconocimiento honorífico del Gobierno de Montevideo procura fortalecer la memoria de la sociedad y contribuir en la reparación a su persona, a la de sus padres y a todas las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en el pasado reciente.



## F. OTRAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS VÍCTIMAS

40.- **Acceso Público y colocación de placa recordatoria en el SID.**- El Poder Ejecutivo asume el compromiso de *“Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones”*.

41.- Se agrega, en el sentido antes aludido, la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional.

42.- **Acceso público a los archivos estatales.**- Debe consignarse que la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008 establece: *“Artículo 1º (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública”*.

43.- Por su parte el artículo 3º de dicha ley preceptúa: *“(Derecho de Acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”*.

44.- A su vez el artículo 4º de la referida ley dispone: *“(Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas”*. Agrega luego: *“Artículo 5º. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados”*.

45.- El Estado estima que con la ley parcialmente transcripta ut supra se da cumplimiento a lo solicitado por las víctimas.



## **Ministerio de Relaciones Exteriores**

46.- **Órganos especializados en la investigación de graves denuncias a los derechos humanos.**- El Poder Ejecutivo ha elaborado un proyecto de ley por el cual se crean unidades especializadas en el Ministerio Público así como en el Poder Judicial con jurisdicción para entender en *“la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos”*.

### **G. NEGOCIACIÓN CON LOS PETICIONARIOS**

47.- Con relación a este punto es del caso expresar que el Uruguay esta dispuesto a mantener conversaciones y negociaciones con los peticionarios acerca de la problemática por ellos planteada.

48.- Es más, no solamente el Uruguay expresa su más sincera voluntad de mantener negociaciones con los peticionarios sino que ya lo ha realizado en diversas ocasiones en un clima de muy buen diálogo y lo continua realizando, por lo cual mantiene en un todo su compromiso de continuar con las mismas a efectos de lograr un acuerdo que satisfaga a éstos.

### **V) RESPALDO PROBATORIO**

1.1.- Testimonio de la Corte Electoral sobre el resultado del referéndum del año 1989.

1.2.- Testimonio de la Corte Electoral sobre resultado del plebiscito de 25 de octubre de 2009.

1.3.- Testimonio de la resolución del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2° Turno, de 4 de agosto de 2008, por la cual se dispone la reapertura del caso María Macarena Gelman García. Denuncia.- Ficha 90-10462/02.



**Ministerio de Relaciones Exteriores**

1.4.- Testimonio de las actuaciones posteriores a la reapertura del caso María Macarena Gelman García Denuncia.- Ficha N° 90-10462/02.

1.5.- Copia autentica de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 365 de 19 de octubre de 2009 recaída en los autos ***“SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA ESTELA. DENUNCIA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 3 Y 4 DE LA LEY N° 15.848”*** Ficha N° 97-397/2004.

1.6.- Copia autentica de la Ley N° 18.596 de 18 de septiembre de 2009.

1.7.- Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005.

1.8.- Discurso inaugural del entonces Presidente de la República, Dr. Tabaré Ramón Vázquez Rosas, de 1° de marzo de 2005.

1.9.- Informe Final de la Comisión para la Paz de fecha 10 de abril de 2003.

1.10.- Declaración de la Intendencia de Montevideo como ciudadanos y visitantes ilustres de la ciudad de Montevideo a 11 jóvenes uruguayos y argentinos entre los cuales se encuentra María Macarena Gelman.

1.11.- Resolución del Poder Ejecutivo que declaró de interés nacional el Memorial en Recordación de los Detenidos – Desaparecidos que se erigió en el Parque Vaz Ferreira en el Cerro de Montevideo.

1.12.- Copia auténtica de la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008.

1.13.- Comunicación del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay.

1.14.- Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo dejando sin efecto los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 15.848.

1.15.- Copia de proyecto de Decreto creando la Comisión Interministerial con el cometido de esclarecer la situación de los desaparecidos así como la de establecer un protocolo para la recolección e identificación de restos de personas desaparecidas.





## Ministerio de Relaciones Exteriores

1.16.- Copia de oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores enviado a la Suprema Corte de Justicia solicitando se sirva informar acerca del estado actual de las investigaciones sobre los responsables de la desaparición de las Sra. María Claudia García Iruretagoyena.

1.17.- Copia de oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores enviado a la Suprema Corte de Justicia solicitando información relativa a la existencia e implementación de módulos de capacitación en materia de derechos humanos destinados a operadores jurídicos.

1.18.- Respuesta de la Suprema Corte de Justicia a los oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### PETITORIO

Por lo que viene de exponerse a la Corte solicito:

1º) Que, el Estado, teniendo en consideración el principio de continuidad institucional, reconoce la violación de los Derechos Humanos de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y a María Macarena Gelman García durante el Gobierno de Facto que rigió en el Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985.

2º) Que se tenga presente la investigación judicial que se encuentra a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno referente a la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los Derechos Humanos de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García y, en consecuencia, la no procedencia de la solicitud de creación de órganos internos para dar cabal cumplimiento al fallo de la Corte.



**Ministerio de Relaciones Exteriores**

3º) Que se tenga presente lo establecido por la Ley N° 18.596 sobre la Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 (Reconocimiento y Reparación de Víctimas).

4º) Que se tenga presente lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

5º) Que se tenga presente la disposición del Estado, con relación a lo peticionado por las víctimas, en los términos referidos en este escrito ut supra.

6º) Que se tenga presente la disposición del Uruguay a continuar con las conversaciones y negociaciones con las víctimas.



**Ministerio de Relaciones Exteriores**